BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 4946.23

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO

RESOLUCIÓN No. 34886.23 DE _____

"Por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra del(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA,** identificado(a) con **C C. 52320107**, en calidad de propietario(a) del vehículo de placas **CDV732**."

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

SEGUNDO: El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.

TERCERO: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

CUARTO: El artículo 4 de la Ley 336 de 1996, preceptúa que, el transporte gozará de la especial protección estatal y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

SEXTO: Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las

normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia

SEPTIMO: Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca)

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, resalta lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."*

DECIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[18] establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) *d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas* ***o de prestación de servicios no autorizados****, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

DECIMO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre del 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital, de Movilidad y se dictan otras disposiciones" dispone lo siguiente:

(...) 3) Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación de las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente."

Por lo cual y observándose, es esta Subdirección competente para el conocimiento de las presuntas infracciones al transporte público.

[18] Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

1. HECHOS

1.1. El día **6/25/2021**, en la CR 1 no aplica CL 23 Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C., el(a) Agente de Tránsito RODRIGUEZ MORA DEISY TATIANA identificado(a) con la Placa No. 93823 en cumplimiento de sus funciones, diligenció el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015368339** , por presuntamente prestar el servicio público de transporte en el vehículo particular de placa **CDV732** , conducido por el(a) señor(a) **Jaime Alonso Alcala Ortiz** , identificado(a) con C.C No. 79358700 y de propiedad del(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA,** identificado(a) con la C.C **No. 52320107**

1.2. Dentro del **IUIT No. 1015368339** de fecha **6/25/2021** , resalto lo siguiente en las observaciones:

> *""Violación a la ley 336 art 11,23 y 46 en su literal E presta un servicio publico en un vehículo de servicio particular transportando la señora Ana María Fonnegra de cc 1018471881 desde Nicolas Federman hasta la Casona el cual manifestó voluntariamente cancelar la suma de 10.000 pesos por el servicio prestado de transporte, se realiza comparendo 30447437 por no portar licencia de conducción, entrego documentos." (Sic)*

1.3. Realizada la respectiva consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), se evidencia que para la época de los hechos el propietario (a) era el señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA,** identificado(a) con la C.C **No. 52320107,** conforme a consulta realizada.

1.4. Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que para la época de los hechos se describió debidamente un pasajero plenamente identificado, un trayecto (origen / destino) y una compensación económica, lo que dispone una presunta prestación de servicio no autorizado.

2. PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa se fundamenta en las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

2.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015368339** de fecha **6/25/2021** diligenciado respecto del vehículo de placa **CDV732,** conducido por el(a) señor(a) **Jaime Alonso Alcala Ortiz**, identificado(a) con C.C No. 79358700(Folio 1)

2.2. Documento contentivo de la consulta efectuada en RUNT, correspondiente al(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA,** identificado(a) con C.C **No. 52320107**. (Folio 2)

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual "*se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamente la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", establece:

> ***"Artículo 2°.- Principios Fundamentales.*** *(...)*
>
> ***b. De la intervención del Estado:*** *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

*e. **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)"*

*"**Artículo 3°.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

2.DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)" (Subrayado ajeno al texto)

*"**Artículo 9°.-** Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
(...)"

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, *"se adopta el estatuto nacional de transporte"*, ordena:

*"**Artículo 2°-** La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte".*

*"**Artículo 3.** Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política".*

*"**Artículo 9°-**El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)"*

*"**Artículo 11.-**Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)".

*"**Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que la conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, *"(...) 1.2.(...) especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)"* y precisando adicionalmente que: *""2.3.4.2 La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales".*

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que "*El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)".*

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Sub Sección B. Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Rad. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:

> *"(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)"*

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021. CP: Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

> *"Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no"*

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015368339** de fecha **6/25/2021** en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

> *"Violación a la ley 336 art 11,23 y 46 en su literal E presta un servicio publico en un vehículo de servicio particular transportando la señora Ana María Fonnegra de cc 1018471881 desde Nicolas Federman hasta la Casona el cual manifestó voluntariamente cancelar la suma de 10.000 pesos por el servicio prestado de transporte, se realiza comparendo 30447437 por no portar licencia de conducción, entrego documentos (Sic)*

Al respecto, es preciso indicar que, el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 ordena lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*
> *(...)*
>
> *e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, <u>o se compruebe que presta un servicio no autorizado</u>. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes. (Resaltado ajeno al texto)*

Igualmente es debes manifestar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

> *"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "**d)** en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)*

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, considera procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el siguiente cargo del(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA** , identificado(a) con C.C **No. 52320107** en los siguientes términos:

3.1. Formulación del cargo:

Una vez analizadas las respectivas consideraciones, hechos y pruebas, este Despacho imputará lo siguiente:

CARGO ÚNICO: El señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA,** identificado(a) con C.C **No. 52320107**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 9 y el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, presuntamente al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **CDV732** para que este prestará servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el IUIT **1015368339** de fecha del 8/25/2021.

4. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el artículo 46 literal d) (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450) de la Ley 336 de 1996 dentro de los parámetros establecidos por el literal a) de su parágrafo, disposiciones que en su tenor literal señalan:

> *"**Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos. (...)*
>
> *d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "**d)** en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.(...)*

4.1. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

***Artículo 46.** (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Subdirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

5. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra del(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA,** identificado(a) con C.C **No. 52320107**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida por el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 9 y artículo 16 de la misma disposición legislativa, al prestar servicio de transporte no autorizado en vehículo particular de placa **CDV732** y conforme al cargo imputado en el acápite cuarto de las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y señaladas en el acápite segundo de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA** , identificado(a) con C.C **No. 52320107** , por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al(a) señor(a) **GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA** , identificado(a) con C.C **No. 52320107,** en la dirección registrada en el RUNT, en la forma y términos establecidos por los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Publico para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D. C., a los 05 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente Resolucion Distrital 320 el 4/12/20
ANDREA RAMIREZ SUÁREZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Visto bueno metálico

Notificar:

GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA
Persona natural o representante legal o quien nega sus veces
Correo electrónico: no registra
Dirección: CL 37 SUR NO. 33 A - 39
BOGOTA/ BOGOTA D.C.

Proyectó: Jennifer Piedrahita
Revisó: Pablo Sierra

Bogotá D.C, 13 de marzo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº.54947 RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 34886 23

Señor (a)
GLADYS EDILMA GUERRERO FONSECA
52320107
CL 37 SUR NO 33 A 39
BOGOTA

EXPEDIENTE:	4946 23
RESOLUCIÓN No.	34886 23
FECHA DE EXPEDICIÓN:	05 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN DE APERTURA Nº 34886 23 DE 05 de octubre de 2023** del expediente **No. 4946 23** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **14 de marzo de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A Nº 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN DE APERTURA Nº 34886 23 DE 05 de octubre de 2023** del expediente **No. 4946 23**, ***NO PROCEDE RECURSO ALGUNO***.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la **Resolucion de Apertura Nº 34886 23 DE 05 de octubre de 2023** del expediente **No. 4946 23.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **14 DE MARZO DE 2024** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: Jersson González

JERSSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **20 DE MARZO DE 2024** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: Jersson González

JERSSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ